

este Ganado , se afsignen los pastos convenientes , y que en esta providencia , no solo se entiende lo respectivo à su buena calidad , si tambien el que se reglen à proporcionada cantidad , segun el numero de cabezas de aquel comun , ò los que se unieren , como està prevenido: Mando que hecha la eleccion de Pastos , y distinguidos los de Invierno , y Verano , Yeguas , y Potros , expressando sus cavidas , y demarcandolas por personas inteligentes , se pongan los cotos , y señales necessarias , para que se conozca su extension , y se cerquen las Dehesas afsignadas para la separacion de los Potros , que passaren de año y medio , poniendo Bardos de leña , ò haciendo en sus salidas las zanjas que impidan, el que se auyenten del pasto , ò se junten con las Yeguas. Todos los pastos , no incluidos en el señalamiento para esta especie de Ganado, y la parte , de los afsignados , que no fuere necessaria , y correspondiente al numero actual de cabezas de esta granjeria de cada Pueblo (ò los que se juntaren para que llegue el caso de afsignacion de pastos) se dexaràn libres , y desembarazados al comun , ò particular , que antes los gozaba : Por quanto mi Real animo es proporcionar à los Criadores de Ganado Yeguar todo lo necessario para el aumento , y buena calidad de este Ganado ; sin perjudicar à las demàs granjerias , ni dar motivo , à que, con pretexto de la Cria de Cavallos , gocen los pastos no precisos , convirtiendolos en propria utilidad suya , y con detrimento de los Comunes , ò Dueños particulares interesados en los pastos.

Artic. 18.

Los Criadores no han de pagar cosa alguna por la manutencion de sus Yeguas , y Potros en los pastos anteriormente afsignados para este fin , en que no huviere possession de quarenta años contraria , ni por pastar con estos Ganados en los que nuevamente se señalaren , acotaren , y guardaren tanto en las tierras , ò Dehesas de Proprios , quanto en las valdias de aprovechamiento comun de cada Pueblo en particular , ò en los que tengan

